

383R0899

21. 4. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 103/1

## REGLAMENTO (CEE) N° 899/83 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1983

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 288/82 en lo que se refiere a la descripción de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 113,

Vista la regulación sobre organización común de mercados agrícolas, así como la regulación adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente aquellas disposiciones de estas regulaciones que permiten la inaplicación excepcional del principio general de sustitución de toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente por las medidas previstas en estas regulaciones,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la política comercial común debe fundarse sobre principios uniformes; que el régimen común aplicable a las importaciones establecido por el Reglamento (CEE) n° 288/82 <sup>(1)</sup> constituye un elemento importante de esa política;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la ausencia de cualquier restricción cuantitativa, salvo las excepciones o los supuestos de inaplicación previstos por la regulación comunitaria, constituye el punto de partida de las normas comunes en esta materia;

Considerando que en la lista que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 288/82; se indican las restricciones cuantitativas existentes en los diferentes Estados miembros;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1983.

Considerando que es deseable que se llegue a una mayor transparencia en los regímenes de importación precisando más claramente la descripción de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales; que es conveniente modificar en este sentido dicho Anexo y, con tal motivo, adoptar una versión revisada del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda así modificado el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 288/82:

1. al principio del Anexo, en la parte explicativa denominada «ámbito de aplicación material de la restricción», se sustituirá la segunda línea por el texto siguiente:

«— parcialmente sujeto a restricción. Para la designación exacta de la restricción, véase la lista que aparece al final del Anexo, relativa a la descripción de productos»;

2. el Anexo en su totalidad será sustituido por el Anexo adjunto al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. ERTL

(<sup>1</sup>) DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

## ANEXO I

## LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A RESTRICCIÓN CUANTITATIVA NACIONAL AL DESPACHARSE A LIBRE PRÁCTICA

## Significado de los signos, letras o cifras

*Ámbito de aplicación material de la restricción:*

- + = totalmente sujeto a restricción;
- = parcialmente sujeto a restricción. Para la designación exacta de la restricción, referirse a la lista que aparece al final del Anexo con la descripción de los productos.

*Ámbito de aplicación geográfica:*

Cuando no se indique lo contrario, la restricción se aplicará a todos los países mencionados en el Reglamento.

Cuando la restricción se aplique a una zona geográfica o a uno o varios países, se incluye una nota al margen indicando el país o los países o bien la zona o las zonas a los que se aplica tal restricción. Esas zonas geográficas se enumeran al final del Anexo sobre la base de las disposiciones existentes en los Estados miembros.

\* \* \*

En cualquier caso, esas restricciones se aplicarán sin perjuicio:

- de las normas especiales previstas en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países;
- de los regímenes comunes específicos mencionados en el primer guión del apartado 1) del artículo 1 del presente Reglamento.

La presente lista solo recapitula las restricciones nacionales. En la actualidad, no hay restricciones comunitarias que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento; en el caso de que se adoptaran tales medidas con arreglo a lo dispuesto en el Título V, serían objeto de una publicación *ad hoc*.

Número del arancel aduanero común	Nimete 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
04.04 E I b) 3, ex 4, ex 5	04.04-67, ex 68, 88, ex 91				+		— <sup>(1)</sup>			( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la Zona II.
04.06	04.06-00									
07.01 A, D I, ex F II, L, M	07.01-11—19, 31, 33, 36, 45, 47, 73—77									
07.04 ex B	07.04-50									( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, España, Túnez, Turquía.
07.05 B ex I, II	07.05-61—70						— <sup>(1)</sup>			( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto de la Zona A 3.
08.01 ex B	08.01-31				+	+	+	— <sup>(1)</sup> ( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> )		( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
ex B, C	35, 50				+		+	— <sup>(1)</sup> ( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> )		
08.04 A I	08.04-11—23	+			—		+			( <sup>1</sup> ) Artículo 115 del Acta de adhesión.
08.05 ex G	08.05-91, 93						+			
08.07 A	08.07-10				—		+			( <sup>1</sup> ) Restricciones respecto de los países de la zona del dólar con excepción de Liberia.
08.09	08.09-11						+			
	19						+			( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Convenio Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes (CEE) n.º 2436/79, DO n.º L 282 de 12. 11. 1979, p. 1).
09.01 A I, II	09.01-11—17				— <sup>(1)</sup>	— <sup>(1)</sup>	— <sup>(1)</sup>	— <sup>(1)</sup>	— <sup>(1)</sup>	
ex 11.05	11.05-ex 00									
12.01 ex B	12.01-31—46, 54, 64—68, ex 99									
12.08 A	12.08-01									
13.03 A VII	13.03-17									
ex 15.07	15.07-05—13, 61—79, ex 82, 85—94, ex 98	+			+		+			( <sup>1</sup> ) Solamente para los preparados que contengan patatas.
15.10 D	15.10-70				+					
16.04 D, E	16.04-71, 75									
17.04 A	17.04-01				—			+		
20.02 ex H	20.02-ex 98		— <sup>(1)</sup>		+					

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
20.07 ex A III ex B II	20.07-07, ex 08, ex 11, 16, ex 17 44, 46, 50, 66, 67, 72, 73, 76-83, 94-96				-			- (*) (*) (*) - (*) (*) (*)		(*) Restricciones cuantitativas respecto de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, España, Túnez, Turquía, AELC.
21.02 A	21.02-11-19	- (*)	- (*)	- (*)	- (*)	- (*)	- (*)	- (*)	- (*)	(*) Restricciones cuantitativas respecto de la Zona A 3.
21.02 C I	21.02-40				+					(*) Restricciones cuantitativas respecto de la Zona A 3.
22.08	22.08-10, 30			+	+					(*) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
22.09 A	22.09-10			-	+					(*) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la Zona II.
C ex I	52, 53				-					(*) Restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Convenio Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes (Reglamento (CEE) n° 2436/79, DO n° L 282 de 12. 11. 1979, p. 1).
C IV	71-79				+					
C ex V	81-85, 91-95				- (*)					
22.10 B	22.10-51, 55				+					
27.07 B ex I	27.07-25, 29				+					
27.09	27.09-00				+					
ex 27.10	27.10-11-79				-					
ex 27.11	27.11-03-99				-					
27.12 B	27.12-90				+					
27.13 B	27.13-81-90				+					
27.17	27.17-00				+					
29.34 B	29.34-10							+		(*) (*)



Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
45.02	45.02-00							+ (*) (*)		(1) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
48.01 A	48.01-01				+					
49.02	49.02-00				+					
50.01	50.01-00							+ (*) (*)		(1) Restricciones cuantitativas respecto de la zona A 3.
50.02	50.02-0							+ (*) (*)		* Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
50.04	50.04-10, 90							+ (*) (*)		
50.05 A	50.05-10, 90, 99							+ (*) (*)		
50.07 A, B	50.07-10, 90							+ (*) (*)		
50.09 A	50.09-01—68						+	+ (*)		
51.04 A I, II	51.04-03, 05	*		*	+		+	*		
A III (a)	06	*	*		+		+	*		
A III (b), IV, B	08—98	*		*	+		+	*		
ex A, ex B	10, 11—48, 55—66, 74—98		*							
53.07	53.07-02—89		*		+			*		
53.10	53.10-11, 15		*							
53.11	53.11-01—97		*	*	+		+	*		
55.07	55.07-10, 90						+	+		

Número del arancel aduanero común	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
55.08	55.08-10 30—80	*		*		+	+	*		( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto de India y Bangladesh.
55.09	55.09-03—99	*		*		+	+	*		
56.05 A	56.05-03—09, 13, 19—47 11 15 51—59	*	*	*	+	+	+	*		( <sup>2</sup> ) Exceptuando tapices de coco originarios de India.
B		*		*						* Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
56.07 A I, II	56.07-01—12	*	*	*	+	*	+	*		
ex A II	15	*	*	*	+	*	+	*		
ex A II, B	19—87	*	*	*	+	*	+	*		** Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por el régimen derivado de los acuerdos comunitarios sobre los productos del yute.
57.10 A	57.10-21—50				+	—				
ex A	21, 31		+		+	+				
B **	62—70		+		+	+	+			
58.01	58.01-01—80						+			
58.02	58.02-02—88				+		+			
58.04	58.04-05 07—45 61—69 63, 67 71—78 80	*			+	*	+	*		
58.05	58.05-01—90	*					+			
58.06	58.06-10, 90	*					+			
58.07	58.07-31—80	*	*				+			
58.09 B	58.09-21—99	*					+			
59.13	59.13-01—13 15, 35 19, 32, 34, 39	*		*						
60.01	60.01-01—98	*		*		+	+			



Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
60.05 (cont.)	60.05-43, 46	*						+		(*) Salvo prendas para la práctica del judo. * Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
ex A II	19, 45, 68, 71, 76, 81, 88							+		
ex A II	37, 44							+		
ex A II	23, 24, 64									
ex A II	31, 39, 51	*	*					*		
ex A II	33-35, 40-42, 52, 58, 62									
	22, 23, 31-34, 39-41, 45, 46, 51, 52, 61, 62, 71, 72		*							
61.01	61.01-01-98			*			+			
	01, 09, 23, 81					-				
	01, 31, 37, 46, 47, 57, 66, 76				+					
	09, 13, 17-23, 25, 96				+			+		
	15, 24, 26, 38, 48, 58, 68, 78-95, 98				+			+		
	29, 32-36, 41-44, 51, 54, 62, 64, 72, 74				+					
	ex 92-ex 98				+					
	13, 17, 23, 31, 37, 46, 47, 57, 66, 76, 81, 96		*							
	15, 19, 22, 24, 26, 38, 48, 58, 68, 78, 89-95, 98									
61.02	61.02-01-94			*			+			
	01, 03, 12-18, 33, 39, 40, 44	*			+			+		
	05, 07, 23, 54, 92	*			+			+		
	05, 07, 18, 85					-				
	22, 24, 52, 53, 85, 91	*			+			+		
	48, 90				+			+		
	25, 28	*			+			+		
	26	*			+			*		
	62, 72, 82	*			+	+		*		
	31, 35, 42, 47, 76	*			+			+		
	32, 34, 36, 37, 41, 43, 45, 55, 64, 74	*			+					
	03, 14, 16, 22, 24, 52, 53, 58, 68, 78, 90, 91	*			+					

Numero del arancel aduanero común	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
61.02 (cont.)	61.02-87, 94 62, 72, 82, 84 58, 68, 78 57, 66 ex 90, ex 91, ex 92, ex 94 12-18, 25-33, 35-40, 42-44, 48-54, 57-62, 66-72, 78, 82, 85, 90-92	*			+			+		(1) Salvo prendas de tipo quimono para mujeres.  * Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.
61.03 A I, A III	61.03-11, 19	*		*	+		+			
A II	15	*	*	*	+	+	+			
B I, B III	51, 59	*		*	+	+	+	+		
B II	55	*	*	*	+	+	+	+		
C I, C III	81, 89	*		*	+	+	+	+		
C II	85	*	*	*	+	+	+	+		
61.04 A I	61.04-01			*		+	+	+		
A II	09			*		*	+	+		
B I b)	13			*		+	+	+		
B I a), c)	11, 18			*		+	+	+		
B II b)	93		*	*		+	+	+		
ex B II	91, 98			*		+	+	+		
61.05 A	61.05-20	*	*		+	+	+	*		
B I	30	*	*		+	+	+	*		
B II	91						+	+		
B III	99	*				*	+	*		
61.06	61.06-10-90	*					+			
B	30	*								
C	40	*								
E	60					+				

Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
61.07	61.07-10—90						+			<p>(<sup>1</sup>) Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong, Japón, Macao, Malasia, Pakistán, Taiwán y Yugoslavia (únicamente productos de yute, lino o sisal).</p> <p>(<sup>2</sup>) Restricciones cuantitativas respecto de Portugal, Corea del Sur y Taiwán.</p> <p>* Restricciones nacionales anteriores, sustituidas por regímenes comunes específicos.</p> <p>** Restricciones nacionales anteriores sustituidas por el régimen derivado de los acuerdos comunitarios sobre los productos del yute.</p>
61.09	61.09-20—80						+			
61.10	61.10-00						+			
61.11	61.11-00						+			
62.01	62.01-10—99						+			
62.02	62.02-01—89			*			+			
A, B I b), B II b)	01, 15					*				
A II	61					*				
B II c), B III b), c), B IV b)	09				+			+		
B I a)	65, 75, 77, 87		*							
B III a) 1	12, 13		*		+					
B III a) 2	40—59, 71		*		+					
B IV a)	72, 74	*			+					
B I c)	83, 85				+	+				
B IV c)	19				+	*				
62.03 A ** II	89				+	*				
A I, B I a)	62.03-13—17				+	—				
B I b), B II a), b) 2, c)	11, 91				+				+	
B II b) 1	93, 95, 97, 98				+				+	
62.05 A, E	96				+	*				
B	62.05-01, 93—99	*			+	—				
C	10				+	*				
D	20	*		*	+	—				
	30				+	*				

Numero del arancel aduanero comun	Nimexe 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
64.01	64.01-11—31 39 41—99	+ (*) - (*)			+ (*) + (*) + (*)				+ (*) + (*) + (*)	(*) Restricciones cuantitativas respecto del Japon.
64.02 B	64.02-60—69 61, 69 99	- (*)		+ (*)	+ (*) + (*)			+ (*)	+ (*) + (*)	(*) Restricciones cuantitativas solamente respecto de Tai-wán. (*) Restricciones cuantitativas solamente de la zona II.
66.01	66.01-10, 20, 50, 80				+ (*) + (*) (*)			+ (*)		(*) Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong.
66.03 A, B, C	66.03-10, 20, 50, 80							+ (*)		(*) Restricciones cuantitativas respecto de los paises de Asia.
69.07 A	69.07-20	- (*)		+ (*)	- (*)			+ (*)		
B I	30, 40			+ (*)				+ (*)		
B II	50—80	+ (*)		+ (*)	- (*)			+ (*)		
69.08 A	69.08-20	- (*)			- (*)			+ (*)		
B I	30, 40							+ (*)		
B II	50—99	+ (*)			+ (*)			+ (*)		
69.11	69.11-10, 90	+ (*)	- (*)		+ (*)		+ (*)	+ (*)		
62.12 A, B	69.12-10, 20							+ (*)		
C I, C II	31, 39	+ (*)	- (*)		+ (*)			+ (*)		
D	90		+ (*)		+ (*)			+ (*)		
73.02 A II, C, D, E	73.02-19, 30—55				+ (*)					
ex G	83				+ (*)					





Número del arancel aduanero común	Nimex 1982	BNL	D	DK	F	GB	GR	I	IRL	Observaciones
85.23 ex B	85.23-01—99 ex 12			+				+		( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto del Japón.
85.24 ex C	85.24-93, 95						-	-		( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas solamente respecto de la zona II.
85.25 ex A	85.25-21, 25				+					( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto de Taiwán.
ex A, B	27, 35		+		+					( <sup>1</sup> ) Artículo 115 del Acta de adhesión.
C	50, 90				-				+	( <sup>1</sup> ) Protocolo n° 7 del Acta de adhesión.
87.01	87.01-12—97							+		( <sup>1</sup> ) Restricciones cuantitativas respecto de Hong-Kong.
87.02	87.02-03, 05, ex 12, ex 14, ex 21, ex 23, ex 25, ex 27 03—91						-			
87.03	87.03-10—80							+		
87.04	87.04-01—99							+		
87.05	87.05-11—99							+		
ex A, ex B	ex 11, 19, ex 91, ex 99						-			
87.06 A, B	87.06-11—99							+		
87.08	87.08-10, 30									
87.09 ex A II	86.09-10—59				+					
87.12 A	87.12-11—19							-		
88.02 A, ex B	88.02-01—09, 39, 49				+			+		
89.01 A, B I	89.01-10—76				+					
89.02 A	89.02-10				+					
90.12	90.12-10—70				+					
90.28 A, B	90.28-01—99				+					
					-					



Código Nimexe 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
04.04-67	GR	Quesos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 47 % e inferior o igual al 72 %: <i>Kashkaval (Kasseri)</i>
ex 68	GR	Quesos de oveja o de búfala, en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra: feta
88	GR	Feta
ex 91	GR	Los demás: Céfalogiri
07.01-11	D, IRL	Patatas para siembra
13	BNL, DK, D, GR, F, IRL	Patatas tempranas, del 1 de enero al 15 de mayo (DK, del 1 de enero al 31 de marzo)
15	BNL, D, GR, F, IRL	Patatas tempranas, del 16 de mayo al 30 de junio
17	BNL, DK, D, GR, F, IRL	Las demás patatas que se destinen a la fabricación de fécula (DK, del 1 de julio al 31 de diciembre)
19	BNL, DK, D, GR, F, IRL	Las demás (DK, del 1 de julio al 31 de diciembre)
31	BNL, GR, F, IRL	Lechugas acogolladas o arpeolladas, del 1 de abril al 30 de noviembre
33	BNL, GR, F, IRL	Lechugas acogolladas o arpeolladas, del 1 de diciembre al 31 de marzo
36	BNL, GR, F, IRL	Las demás, excepto la escarola <i>witloof</i>
45	BNL, GR, F, IRL	Judías verdes, del 1 de octubre al 30 de junio
47	BNL, GR, F, IRL	Las demás, distintas de las judías verdes para desvainar o en grano
73	BNL, GR, F, IRL	Alcachofas
75	BNL, GR, F, IRL	Tomates, del 1 de noviembre al 14 de mayo
77	BNL, DK, GR, F, IRL	Tomates, del 15 de mayo al 31 de octubre (DK, del 1 de junio al 31 de octubre)
07.04-50	F	Patatas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación
07.05-ex 61	GR	Garbanzos
65	GR	Judías verdes
70	GR	Lentejas
08.01-31	I	Plátanos frescos
35	I	Plátanos secos
08.04-11	F	Uvas de mesa de la variedad Empereur, del 1 de diciembre al 31 de enero
19	F	Uvas de mesa, las demás
23	F	Uvas de mesa, del 15 de julio al 31 de octubre
08.07-10	F	Albaricoques
08.09-19	F	Las demás frutas frescas, distintas de las sandías
09.01-11	} todos los Estados miembros	Café sin tostar, sin descafeinar
13		Café sin tostar, descafeinado
15		Café tostado, sin descafeinar
17		Café tostado, descafeinado

Código Nimexe 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
11.05-ex 00	D	Harina, sémolas y copos de patata, para la alimentación humana
16.04-ex 71	F	Conservas de sardinas en envases herméticamente cerrados
ex 75	F	Conservas de atún en envases herméticamente cerrados
20.02-ex 98	D	Preparados de patatas (sin vinagre) en envases inmediatos con un contenido inferior a 5 kg
20.07-ex 8	I, F	Jugos de frutas, distintos de los de naranja y toronja, de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos
ex 11	I, F	Jugos de frutas, distintos de los toronja, de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos
16	I, F	Jugos de naranja
ex 17	I, F	Jugos de frutas, distintos de los toronja
44	I	Jugos de naranja de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos
46	I	Jugos de limón que contengan azúcares añadidos
50	I	Jugos, los demás
66	I	Mezclas de jugos de agrios y jugo de piña (ananá) que contengan azúcares añadidos con excepción de los jugos de toronja
ex 67	I	Mezclas de jugos, las demás, con excepción de los jugos de toronja
72	I	Jugos de naranja, de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos, con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso
73	I	Jugos de naranja, los demás
76	I	Jugos de limón con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso
77	I	Jugos de limón con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso
78	I	Jugos de limón que no contengan azúcares añadidos
81	I	Jugos de otros agrios con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso
82	I	Jugos de otros agrios con un contenido en azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso
83	I	Jugos de otros agrios que no contengan azúcares añadidos
94	I	Mezclas de jugos de agrios y de jugo de piña con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso, con excepción de los jugos de toronja
95	I	Mezclas de jugos de agrios y de jugo de piña (ananá) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso, con excepción de los jugos de toronja
96	I	Mezclas de jugos de agrios y jugo de piña (ananá) que no contengan azúcares añadidos con excepción de los jugos de toronja

Código Nimece 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
21.02-11	} todos los Estados miembros	Extractos o esencias de café, en estado sólido
15		Extractos o esencias de café, los demás
19		Extractos o esencias de café, preparaciones
22.09-10	DK	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol, en recipientes que contengan más de 2 l
ex 52	F	Ron, tafia, que se presenten en recipientes que contengan 2 l o menos
ex 53	F	Ron, tafia, que se presenten en recipientes que contengan más de 2 l
81	F	Aguardientes, de vino o de orujo de uva, que se presenten en recipientes de 2 l o menos
83	F	Aguardientes de frutas, que se presenten en recipientes de 2 l o menos
85	F	Aguardientes, distintos de los de frutas, de vino o de orujo de uvas, que se presenten en recipientes que contengan 2 l o menos
91	F	Aguardientes, de vino o de orujo de uvas, que se presenten en recipientes que contengan más de 2 l
93	F	Aguardientes, de frutas, que se presenten en recipientes que contengan más de 2 l
95	F	Aguardientes, distintos de los de frutas, de vino o de orujo de uvas, que se presenten en recipientes que contengan más de 2 l
22.10-11	F	Aceites ligeros destinados a ser objeto de un tratamiento definido
13	F	Aceites ligeros que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 A I
15	F	<i>White spirit</i>
17	F	Las demás gasolinas especiales
ex 21	F	Gasolinas para motores, con excepción de las de aviación
25	F	Carburantes de tipo gasolina, para reactores
29	F	Los demás aceites ligeros
31	F	Aceites medios que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
33	F	Aceites medios que se destinen a ser objeto de una transformación química, etc.
34	F	Carburantes de tipo petróleo lampante, para reactores
39	F	Los demás aceites medios
51	F	Gasóleo que se destine a ser objeto de un tratamiento definido
53	F	Gasóleo que se destine a ser objeto de una transformación química, etc.
59	F	Gasóleo que se destine a otros usos
61	F	Fueloil que se destine a ser objeto de un tratamiento definido
63	F	Fueloil que se destine a ser objeto de una transformación química, etc.
69	F	Fueloil que se destine a otros usos
27.11-03	F	Propano que se destine a ser empleado como carburante o como combustible
05	F	Propano que se destine a otros usos
11	F	Propano y butano comerciales que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido

Código Nimexe 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
27.11-13	F	Propano y butano comerciales que se destinen a ser objeto de una transformación química, etc.
19	F	Propano y butano comerciales que se destinen a otros usos
ex 91	F	Los demás: que se presenten en estado gaseoso, con excepción del metano químicamente puro
ex 99	F	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, distintos del metano químicamente puro
40.11-40	GR	<i>Flaps</i>
63	GR	Neumáticos nuevos, los demás, para vehículos esciales, tractores, etc.
ex 80	IRL	Neumáticos usados para bicicletas
57.10-ex 21	} GB	Tejidos de yute de anchura superior a 45 cm, distos de los tejidos utilizados para envasar
ex 29		
ex 31		
ex 39		
ex 50		
58.04	GB	Terciopelos, felpas de seda, de borra de seda ( <i>schappe</i> )
	GB	Terciopelos, felpas de fibras de textiles sintéticas obtenidas por <i>tufting</i>
	GB	Terciopelos, felpas de fibras textiles sintéticas, rizados
	GB	Terciopelos, felpas de fibras textiles sintéticas, los demás: terciopelos de trama
	GB	Terciopelos, felpas de fibras textiles sintéticas, los demás
	GB	Terciopelos, felpas de lana o de pelos finos, rizados
	GB	Terciopelos, felpas de lana o de pelo fino, los demás: terciopelos de trama
	GB	Terciopelos, felpas de lana o de pelo fino, los demás
61.01-ex 01	GB	Abrigos para hombres y niños de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, de algodón
ex 09	GB	Las demás prendas de vestir para hombres y niños de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, de algodón
ex 23	GB	Prendas de baño para hombres y niños, de algodón
ex 81	GB	Trajes completos y conjuntos de esquí para hombres y niños, compuestos de dos o tres piezas, de algodón
61.02-ex 05	GB	Abrigos para mujeres, niñas y primera infancia de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, de algodón
ex 07	GB	Las demás prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, de algodón
ex 18	GB	Prendas de baño para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón
ex 85	GB	Trajes completos y conjuntos de esquí para mujeres, niñas y primera infancia, compuestos de dos o tres piezas, de algodón
62.02-ex 09	GB	Cortinas transparentes de algodón

Código Nimece 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
62.03-ex 13 ex 15 ex 17	} GB	Sacos y talegas para envasar de yute, nuevos, distintos de los verdaderos sacos para envasar
62.05-ex 01	GB	Rampas de evacuación para pasajeros, destinadas las aeronaves civiles, de algodón
ex 20	GB	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas, de algodón
ex 93	GB	Cordones para calzado, pulseras para relojes, de algodón
ex 95	GB	Artículos de tejido de malla de red, de algodón
ex 99	GB	Los demás, de algodón
64.01-ex 39	BNL	Calzado con suela y parte superior de caucho (con exclusión de las sandalias playeras)
64.02-ex 61	BNL	Calzado con la parte superior de tejido (con exclusión de las zapatillas y análogos), con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado (distinto del de la partida nº 64.01) con suela de caucho
69.07-ex 20	BNL	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, con exclusión de los de barro ordinario
ex 20	F	Baldosas, dados, cubos, etc., de gres
ex 50	F	Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i> , de gres de una medida no superior a 40 cm de lado
ex 60	F	Los demás, de una medida no superior a 40 cm de lado
69.08-ex 20	BNL, F	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, con exclusión de los de barro ordinario
69.11-ex 10 ex 90	} D	Vajillas y artículos de uso doméstico, de porcelana
69.12-ex 31 ex 39	} D	Vajillas y artículos de uso doméstico, de loza o de barro fino
73.18-ex 41	GR	Tubos provistos de ajuste y de bridas, soldados, de sección circular para regadío de tierras
ex 82	GR	Los demás tubos soldados de sección circular, de diámetro exterior igual o inferior a 168,3 mm
ex 99	GR	Los demás tubos (remachados, con bordes de tope, etc.)
73.32-ex 61 a ex 99	} BNL	Pernos, tuercas, tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, y artículos análogos de pernería y de tornillería, fileteados, de fundición, hierro o acero, que no hayan sufrido ninguna operación de torneado
73.37-ex 11 ex 19 ex 51 ex 59	} GR	Calderas (distintas de las de la partida nº 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que pueden funcionar igualmente como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero: — Calderas para calefacción neutral — Radiadores para calefacción central-

Código Nimex 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
82.09-ex 11 ex 19	} BNL	Cuchillos de mesa, de cocina (distintos de los de la partida nº 82.06) con hoja dentada o cortante, de acero inoxidable
82.14-ex 10	BNL	Cucharas y tenedores de mesa, de acero inoxidable
84.01-ex 11	GR	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas de «agua sobrecalentada»: — con una potencia igual o inferior a 32 MW
ex 80	GR	Partes y piezas sueltas
84.06-ex 20	GR	Motores de propulsión para embarcaciones con una cilindrada inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>
ex 22	GR	Los demás
ex 24	GR	Con una cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , para motocultores y vehículos automóviles
ex 52, 53, ex 54, ex 63, 64, ex 66, ex 78, ex 83	} GR	Motores de explosión o de combustión interna, de pistones: Los demás motores: Motores de combustión interna (de encendido por compresión): — con una potencia inferior a 37 kW
ex 99	GR	Las demás partes y piezas sueltas para motores de combustión interna
84.14-ex 99	GR	Las demás partes y piezas sueltas de hornos de cementación, de acero fundido
85.14-ex 11, 16, 17, 18, 19, 21, 41, 46, 51, 59, 61, 68, 92, 98	} GR	Muebles sin equipo frigorífico
84.46-ex 99	GR	Máquinas herramientas para el trabajo de mármol, con exclusión de las de uso manual y que funcionen con electricidad
84.47-ex 10	GR	Máquinas de aserrar de cinta para el trabajo de la madera
85.01-ex 31, 33, 34, 36, ex 38, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 79, 84, 88	} GR	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción: — Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción
93	} GR	Partes y piezas sueltas: — de transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); de bobinas de reactancia y autoinducción
95		
85.15-04	I	Los demás aparatos emisores que no sean los destinados a aeronaves civiles
09	I	Los demás aparatos emisores y receptores que no sean los destinados a aeronaves civiles
11	F, I	Aparatos receptores para la radiodifusión, etc., destinados a aeronaves civiles
12	F	Los demás: receptores de bolsillo para las estaciones de llamada o de localización de personas
16	F, I	Receptores de bolsillo de radiodifusión, portátiles
17	F	Receptores de bolsillo de radiodifusión, fijos para vehículos automóviles
19	F, I	Receptores de bolsillo de radiodifusión, los demás

Código Nimece 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
85.15-20	F	Receptores de televisión en color, combinados
21	F, I	Receptores de televisión en color de 42 cm o menos
22	F, I	Receptores de televisión en color de más de 42 cm hasta 52 cm inclusive
23	F, I	Receptores de televisión en color de más de 52 cm
24	F, I	Receptores de televisión en blanco y negro, combinados
25	F, I	Receptores de televisión en blanco y negro de 42 cm o menos
26	F, I	Receptores de televisión en blanco y negro de más de 42 cm hasta 52 cm inclusive
27	F	Receptores de televisión en blanco y negro de más de 52 cm
29	I	Aparatos tomavistas de televisión
ex 41	GR	Muebles y cajas, de madera, para televisión
ex 49	GR	Muebles y cajas, de otras materias, para televisión
ex 50	GR, I	Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra»
ex 82	I	Antenas telecópicas y antenas para vehículos automóviles
84	I	Antenas exteriores para receptores de radiodifusión y radiotelevisión
86	I	Antenas interiores para receptores de radiodifusión y de radiotelevisión
88	I	Las demás antenas
91	I	Filtros y separadores de antenas
99	F, I	Los demás
85.21-ex 99	F	Las demás partes y piezas sueltas de la subpartida 85.21 D
85.23-ex 12	GR	Cables conductores para antenas de televisión
85.24-93	I	Electrodos para hornos eléctricos
95	I	Las demás piezas y objetos de carbón o de grafito, para usos eléctricos o electrotécnicos
82.25-50	F	Aisladores, de vidrio
ex 90	F	Aisladores, de otras materias, que no sean el caucho endurecido
87.02-ex 03	} GR	Autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm <sup>3</sup>
05		
ex 12	GR	Autocares y autobuses, que no sean con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm <sup>3</sup> o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm <sup>3</sup> , nuevos, de 6 asientos por lo menos
ex 14	GR	Autocares y autobuses que no sean con motor de explosión, de cilindrada igual o superior a 2 800 cm <sup>3</sup> o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm <sup>3</sup> , usados
ex 21	GR	Vehículos automóviles nuevos, de cilindrada inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> , de más de 6 asientos
ex 23	GR	Vehículos automóviles nuevos, de cilindrada superior a 1 500 cm <sup>3</sup> e inferior o igual a 3 000 cm <sup>3</sup>
ex 25	GR	De una cilindrada superior a 3 000 cm <sup>3</sup>
ex 27	GR	Vehículos automóviles, usados

Código Nimex 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
87.05-ex 11	GR	Carrocerías para vehículos automóviles especiales, que tengan menos de 15 asientos y más de 6
19	GR	Carrocerías para vehículos automóviles especiales, las demás
ex 91	GR	Las demás carrocerías de vehículos automóviles, que tengan menos de 15 asientos y más de 6
ex 99	GR	Las demás carrocerías de vehículos automóviles, las demás
87.09-10	I	Motociclos con motor de explosión y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>
51	I	Scooters, de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup>
59	I	Los demás, de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> e inferior a igual a 380 cm <sup>3</sup>
90.28-01	F	Calculadoras de despegue
03	F	Centrales de inercia
05	F	Sistemas de alarma indicadores de la proximidad del suelo
07	F	Aparatos detectores del campo magnético terrestre por saturación
08	F	Reguladores para el acondicionamiento del aire
09	F	Los demás
12	F	Especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros, neperímetros, distorsiómetros, psfómetros y similares)
14	F	De medida y de detección de radiaciones ionizantes
16	F	Otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación
18	F	Otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas
22	F	Osciloscopios y oscilógrafos de rayos electrónicos
31	F	Aparatos para ensayos de material y de materiales
41	F	Instrumentos y aparatos para equilibrar piezas mecánicas
ex 43	F	Instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial distintos de los materiales electrónicos de sonda acústica submarina
45	F	Instrumentos y aparatos de navegación aérea o espacial
47	F	Instrumentos y aparatos de meteorología, hidrología y geofísica
49	F	Exposímetros, termocolorímetros y otros aparatos de medida que se emplean en fotografía y en cinematografía
56	F	Aparatos de medida para magnitudes ópticas y/o acústicas
57	F	Aparatos de medida para magnitudes geométricas, mecánicas y otras
ex 59	F	Los demás, con excepción de los termostatos
62	F	Otros aparatos destinados a aeronaves civiles
66	F	Oscilógrafos de radiaciones luminosas y descargas líquidas

Código Nimexe 1982	Estado miembro	Designación de los productos parcialmente sujetos a restricciones cuantitativas nacionales
90.28-68	F	Compensadores y puentes de medida
70	F	Aparatos de medida para análisis de gases, de líquidos y de materias sólidas
ex 74	F	Aparatos de medida para magnitudes térmicas e higrométricas y el control de procesos térmicos, con excepción de los termostatos
76	F	Aparatos para ensayo de material y de materiales
ex 84	F	Reguladores con excepción de los reguladores automáticos
86	F	Instrumentos y aparatos de medida con dispositivo registrador de trazado continuo
88	F	Los demás
92	F	Aparatos de medida con dispositivo indicador de precisión (de índice de clase inferior o igual a 0,5)
96	F	De cuadro
97	F	Los demás que no sean de cuadro
99	F	Los demás
97.03-05	F	Juguetes, modelos reducidos de madera
ex 11	F	Modelos reducidos de trenes eléctricos, distintos de los motores y mecanismos de movimiento, sus partes y piezas sueltas
ex 15	F	Circuitos de automóviles eléctricos distintos de los motores y mecanismos de movimiento, sus partes y piezas sueltas
20	F	Armas de juguete
ex 30	F	Aparatos de proyección y demás juguetes ópticos, distintos de los motores y mecanismos de movimiento, sus partes y piezas sueltas
ex 40	F	Instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes, distintos de los motores y mecanismos de movimiento, sus partes y piezas sueltas
51	F	Modelos reducidos para ensamblar
55	F	Juegos de construcción
ex 59	F	Los demás juguetes de materias plásticas artificiales, distintos de los motores y mecanismos de movimiento, sus partes y piezas sueltas y distintos de los rompecabezas tridimensionales y articulados entre sí
61	F	Modelos miniaturas obtenidos por vaciado, de metal
ex 69	F	Los demás juguetes de metal, distintos de los motores y mecanismos de movimiento sus partes y piezas sueltas
75	F	Los demás juguetes de tejido
80	F	De caucho
85	F	De otras materias
90	F	Conjuntos de juguetes, etc.



## FRANCIA

## Zonas geográficas a las que se aplican, en general, las restricciones cuantitativas

ZONA I	
024 Islandia	382 Zimbabwe (antes Rodesia)
025 Islas Feroe	386 Malawi
028 Noruega	391 Botswana
030 Suecia	393 Swazilandia
032 Finlandia	395 Lesotho
036 Suiza	400 Estados Unidos de América
038 Austria	404 Canadá
040 Portugal	406 Groenlandia
042 España	413 Bermudas
043 Andorra	421 Belice
044 Gibraltar	451 Indias Occidentales
045 Ciudad del Vaticano	453 Bahamas
046 Malta	454 Islas Turcas y Caicos
048 Yugoslavia	457 Islas Vírgenes de Estados Unidos
052 Turquía	460 Dominica
202 Islas Canarias	463 Islas Caimán
204 Marruecos	464 Jamaica
205 Ceuta y Melilla	465 Santa Lucía
208 Argelia	467 San Vicente
212 Túnez	469 Barbados
220 Egipto	472 Trinidad y Tabago
224 Sudán	473 Granada
228 Mauritania	476 Antillas Neerlandesas
232 Malí	488 Guayana
236 Alto Volta	492 Surinam
240 Níger	529 Islas Falkland y dependencias
244 Chad	600 Chipre
247 República de Cabo Verde	604 Líbano
248 Senegal	608 Siria
252 Gambia	624 Israel
257 Guinea Bissau	628 Jordania
260 Guinea	636 Kuwait
264 Sierra Leona	640 Bahrein
268 Liberia	644 Qatar
272 Costa de Marfil	647 Emiratos Arabes Unidos
276 Ghana	649 Omán
280 Togo	656 Yemen del Sur
284 Benin	684 Laos
288 Nigeria	696 Kampuchea (Camboya)
302 Camerún	701 Malasia
306 República Centroafricana	703 Brunei
310 Guinea Ecuatorial	706 Singapur
311 Santo Tomé y Príncipe	740 Hong-Kong
314 Gabón	743 Macao
318 Congo	801 Papua Nueva Guinea
322 Zaire	803 Nauru
324 Rwanda	806 Islas Salomón
328 Burundi	807 Tuvalu
329 Santa Elena y dependencias	808 Oceanía Americana
330 Angola	812 Kiribati
334 Etiopía	813 Islas Pitcairn
338 Djibouti	815 Fiji
342 Somalia	816 Vanuatu (antes Nuevas Hébridias)
346 Kenya	817 Tonga
350 Uganda	819 Samoa Occidental
352 Tanzania	
355 Seychelles y dependencias	Zona II
357 Territorio británico del Océano Índico	216 Libia
366 Mozambique	390 República de Sudáfrica y Namibia
370 Madagascar	412 México
373 Mauricio	
375 Comoras	
378 Zambia	

## Zona II (cont.)

416	Guatemala	616	Irán
424	Honduras	632	Arabia Saudita
428	El Salvador	652	Yemen del Norte
432	Nicaragua	660	Afganistán
436	Costa Rica	662	Pakistán
442	Panamá	664	India
448	Cuba	666	Bangladesh
452	Haití	667	Maldivas
456	República Dominicana	669	Sri Lanka
480	Colombia	672	Nepal
484	Venezuela	675	Bhután
500	Ecuador	676	Birmania
504	Perú	680	Tailandia
508	Brasil	700	Indonesia
512	Chile	708	Filipinas
516	Bolivia	728	Corea del Sur
520	Paraguay	732	Japón
524	Uruguay	736	Taiwán
528	Argentina	800	Australia
612	Iraq	802	Oceania Australiana
		804	Nueva Zelandia
		814	Oceania Neozelandesa

## ITALIA

## Zonas geográficas a las que se aplican, salvo excepciones, las restricciones cuantitativas

## ZONA A2

## a) Países y territorios de Ultramar asociados a la CEE (PTU):

476	Antillas Neerlandesas (Aruba, Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y la parte meridional de San Martín)
377	Mayotte
809	Nueva Caledonia y dependencias
822	Polinesia Francesa
890	Tierras australes y antárticas francesas
811	Islas Wallis y Futuna
421	Belice
703	Brunei
463	Islas Caimán
529	Islas Falkland y dependencias
451	Montserrat
813	Islas Pitcairn
329	Santa Elena y dependencias
451	Estados asociados de las Indias Occidentales (Anguila, Antigua, Nevis, San Cristóbal)
890	Territorio antártico británico
357	Territorio británico del Océano Indico
454	Islas Turcas y Caicos
451	Islas Vírgenes Británicas

## b) Estados ACP

236	Alto Volta
453	Bahamas
469	Barbados
284	Benin
391	Botswana
328	Burundi
302	Camerún
247	Cabo Verde
306	República Centroafricana
244	Chad
375	Comoras
318	Congo (República Popular)

272	Costa de Marfil
460	Dominica
334	Etiopía
815	Fiji
314	Gabón
252	Gambia
276	Ghana
464	Jamaica
338	Djibouti
473	Granada (incluidas las Granadinas del Sur)
260	Guinea
257	Guinea Bissau
310	Guinea Ecuatorial
488	Guayana
346	Kenya
812	Kiribati (antes Gilbert)
395	Lesotho
268	Liberia
370	Madagascar
386	Malawi
232	Mali
228	Mauritania
373	Mauricio
240	Níger
288	Nigeria
801	Papua Nueva Guinea
324	Rwanda
806	Salomón (islas)
465	Santa Lucía
467	San Vicente (incluidas las Granadinas septentrionales)
819	Samoa Occidental
311	Santo Tomé y Príncipe
355	Seychelles
248	Senegal
264	Sierra Leona
342	Somalia
224	Sudán

## ZONA A2 (cont.)

492	Surinam
393	Swazilandia
352	Tanzania
280	Togo
817	Tonga
472	Trinidad y Tabago
807	Tuvalu (antes Ellice)
350	Uganda
816	Vanuatu (antes Nuevas Hébridas)
322	Zaire
378	Zambia
382	Zimbabwe (antes Rodesia)
038	Austria
032	Finlandia
024	Islandia
028	Noruega
040	Portugal
030	Suecia
036	Suiza
208	Argelia
600	Chipre
220	Egipto
628	Jordania
025	Islas Feroe
624	Israel
048	Yugoslavia
604	Libano
046	Malta
204	Marruecos
608	Siria
042	España
212	Túnez
052	Turquía

## ZONA A3

660	Afganistán
647	Emiratos Arabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sarya, Ajman, Umm al-Qawayn, Ras al-Jayma y Fuyayra)
043	Andorra
330	Angola y Cabinda
632	Arabia Saudita
528	Argentina
800	Australia (y territorios administrativos)
040	Azores
640	Bahrein
666	Bangladesh
413	Bermuda
675	Bhután
676	Birmania
516	Bolivia
508	Brasil
036	Büsingen (territorio RF de Alemania)
696	Camboya (Ora Kmer)

404	Canadá
202	Canarias
205	Ceuta
512	Chile
480	Colombia
728	Corea del Sur
436	Costa Rica
448	Cuba
456	República Dominicana
500	Ecuador
428	El Salvador
708	Filipinas
044	Gibraltar
406	Groenlandia
416	Guatemala
452	Haití
424	Honduras
740	Hong-Kong
664	India
700	Indonesia
612	Iraq
616	Irán
696	Kampuchea (Camboya)
636	Kuwait
684	Laos
216	Libia
743	Macao
701	Malasia
667	Maldivas
205	Ceuta y Melilla
412	México
366	Mozambique
803	Nauru
672	Nepal
432	Nicaragua
804	Nueva Zelandia (y territorios administrativos)
649	Omán
662	Pakistan
442	Panamá
520	Paraguay
504	Perú
644	Qatar
706	Singapur
669	Sri Lanka
400	Estados Unidos de América (y territorios administrativos)
390	Sudáfrica
736	Taiwán
680	Tailandia
524	Uruguay
484	Venezuela
652	Yemen (del Norte)
656	Yemen del Sur (República Popular)
ZONA C	
732	Japón

## REINO UNIDO

Zonas geográficas a las que se aplican, salvo excepciones, las restricciones cuantitativas

## I. ZONA DEL DOLAR

516	Bolivia
404	Canadá
480	Colombia

436	Costa Rica
448	Cuba
456	República Dominicana
500	Ecuador
428	El Salvador

## I. ZONA DEL DOLAR (cont.)

416	Guatemala
452	Haití
424	Honduras
268	Liberia
412	México
432	Nicaragua
442	Panamá
708	Filipinas
400	Estados Unidos de América
484	Venezuela

## II. ZONA «RESIDUAL TEXTIL» = todos los países y territorios excepto:

208	Argelia
528	Argentina
666	Bangladesh
516	Bolivia
508	Brasil
480	Colombia
428	El Salvador
416	Guatemala
452	Haití
740	Hong-Kong
664	India
700	Indonesia
616	Irán
628	Jordania
728	Corea del Sur
743	Macao
701	Malasia
412	México
432	Nicaragua
662	Pakistán
520	Paraguay
504	Perú
708	Filipinas
706	Singapur
669	Sri Lanka
608	Siria
736	Taiwán
680	Tailandia
524	Uruguay
382	Zimbabwe

y los de la zona ACP, COMUNIDAD-EFTA, la zona del Extremo Oriente y la del Oeste, la zona mediterránea, la zona PTU.

## I. ZONA ACP

453	Bahamas
469	Barbados
284	Benin
391	Botswana
328	Burundi
302	Camerún
247	Cabo Verde
306	República Centrafricana
244	Chad
375	Comoras
318	Congo
338	Djibouti
460	Dominica
310	Guinea Ecuatorial
334	Etiopía
815	Fiji
314	Gabón
252	Gambia
276	Ghana
473	Granada

260	Guinea
357	Guinea Bissau
488	Guyana
272	Costa del Marfil
346	Kenya
812	Kiribati
395	Lesotho
268	Liberia
370	Madagascar
386	Malawi
232	Malí
228	Mauritania
373	Mauricio
240	Niger
288	Nigeria
801	Papua Nueva Guinea
324	Rwanda
465	Santa Lucía
467	San Vicente
311	Santo Tomé y Príncipe
248	Senegal
355	Seychelles
264	Sierra Leona
806	Islas Salomón
342	Somalia
224	Sudán
492	Surinam
393	Swazilandia
352	Tanzania
280	Togo
817	Tonga
472	Trinidad y Tabago
807	Tuvalu
350	Uganda
236	Alto Volta
819	Samoa Occidental
322	Zaire
378	Zambia

## 2. ZONA COMUNIDAD-EFTA

038	Austria
002	Bélgica
008	Dinamarca
032	Finlandia
001	Francia
004	República Federal de Alemania (Berlín Oeste)
009	Grecia
024	Islandia
007	Irlanda
005	Italia
002	Luxemburgo
003	Países Bajos
028	Noruega
040	Portugal
030	Suecia
036	Suiza
006	Reino Unido

## 3. ZONA DEL EXTREMO ORIENTE Y DEL OESTE

800	Australia
404	Canadá
732	Japón
804	Nueva Zelanda
400	Estados Unidos de América

## 4. ZONA MEDITERRANEA

600 Chipre  
220 Egipto  
624 Israel  
604 Líbano  
046 Malta  
204 Marruecos  
042 España  
212 Túnez  
052 Turquía  
048 Yugoslavia

## 5. ZONA PTU

421 Belice  
890 Territorio antártico británico  
357 Territorio británico del Océano Índico  
(Archipiélago Chagos)

451 Indias Occidentales (Antigua, San Cristóbal (St. Kitts)-Nevis-Anguila; Islas Vírgenes Británicas; Montserrat)  
703 Brunei  
463 Caimán (Islas)  
529 Islas Falkland y dependencias  
822 Polinesia francesa  
890 Regiones polares  
377 Mayotte  
476 Antillas Neerlandesas (Aruba, Bonaire, Curaçao, Saba, San Eustaquio y San Martín (sur))  
809 Nueva Caledonia y dependencias  
813 Pitcairn  
329 Santa Elena y dependencias  
408 San Pedro y Miquelón  
454 Islas Turcas y Caicos  
816 Vanuatu (Nuevas Hébridas)  
811 Wallis y Futuna (Islas)